000638/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., C. J. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Medida Innovativa**" Expte. N° 638/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 873/885 vta. por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 867/869 vta. y para resolver la aclaratoria de fs. 886/886 vta.

I) En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, hizo efectivo el apercibimiento contenido en la S.I. N° 262/17.

En consecuencia, fue dejada sin efecto la medida cautelar decidida por S.I. N° 175/08.

Para resolver del modo en que se lo hizo, se indicó que no se consideró subsistente, a más de diez años de su acaecido el siniestro por el que se reclama en los autos principales, la situación de necesidad sufrida por el actor a consecuencia de este.

Asimismo, fueron regulados los honorarios de los profesionales actuantes y se indicó el régimen de costas.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación con fundamento en las causales previstas en los incisos a, c, d y e del artículos 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión, el casacionista explicó que las pruebas no fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Alegó que la medida cautelar se encontraba consentida y que la mora en la resolución de la causa principal resultan exclusivamente imputables a la inconducta de la demandada.

Luego, afirmó que el actor mantiene el derecho a percibir las prestaciones dinerarias por incapacidad con más compensatorios y punitorios por la actuación incumplidora de la demandada; lo cual, tornaría procedente el mantenimiento de la medida cautelar.

II) Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se

presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 517/517 vta. y su extensión –sin perjuicio del error de pluma en el cual se incurriera al consignar los datos de este Tribunal-, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III) En efecto, y desde el punto de vista de la teoría general de los recursos, debe decirse que la resolución en crisis no causa gravamen irreparable.

Nótese, que lo decidido a fs. 867/869 vta. es consecuencia directa e inmediata del apercibimiento contenido a fs. 5 –última parte-; el cual fue consentido.

IV) Paralelamente, debe decirse que el artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que “sentencia definitiva” es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Aclarado lo anterior, debe recordarse que estamos frente a una sentencia interlocutoria que dispuso el cese de una medida cautelar; lo cual determina que lo decidido no hace

cosa juzgada, mucho menos impide un planteo posterior sobre el asunto.

El Superior Tribunal ha establecido como regla general, que los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Siguiendo esta línea argumental, estamos ante una resolución que no afecta derechos esenciales de las partes; toda vez que no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas, por lo que la definitividad pretendida se halla ausente.

En consecuencia, no puede ser considerada "sentencia definitiva" a los fines del CPCC; no es posible concluir que se encuentre verificado el requisito establecido en el código de rito.

De este modo, es posible concluir que no se ha demostrado que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva.

V) En lo que a la valoración de las constancias de autos según las reglas de la sana crítica, se impone recordar que las cuestiones de índole fáctico procesal son, por regla general, insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

VI) En lo que a la técnica casatoria empleada se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos

extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que el casacionista primero afirma que su parte no ha percibido suma de dinero alguna como consecuencia del siniestro que da lugar a estos autos; pero, luego, reconoce que el dictamen de la Comisión Médica N° 19 fue abonado.

Es decir, no se ha logrado rebatir que, la situación de hecho tenida en cuenta al momento de conceder la medida cautelar aun subsista.

VII) Por último, corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal

que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad.

VIII) Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

IX) La accionada interpuso recurso de aclaratoria en contra de la resolución de fs. 867/869 vta. por entender que, el Tribunal, al regularle honorarios al Dr. R. D. incurrió en un error material.

Postuló que el nombrado profesional no intervino en sustanciación de la apelación que diera lugar a la resolución en crisis y que la restante actividad profesional del letrado del actor ya ha sido materia de regulación.

En efecto, de la lectura de las constancias de fs. 38, 450, 555 vta., 738 y 858 asiste razón a la recurrente.

En consecuencia, habiendo el Tribunal incurrido en un error material, procede aclarar la parte dispositiva de la resolución de fs. 867/869 vta.; la cual quedará redactada de la siguiente forma: “Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente al 15% de lo que le corresponde por su actuación en el principal y los honorarios del Dr. R. E. D., letrado apoderado de la parte actora, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en el equivalente al 10% de lo que le corresponde por su actuación en el principal. Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, por la actuación

cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en el principal".

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 874/885 vta. por la representación letrada del señor C. J. P..

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, aclarar el punto 3) de la S.I. N° 283/19; el cual quedará redactado del siguiente modo: "Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente al 15% de lo que le corresponde por su actuación en el principal y los honorarios del Dr. R. E. D., letrado apoderado de la parte actora, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en el equivalente al 10% de lo que le corresponde por su actuación en el principal. Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en el principal".

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara